



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-50-PESH-059/2020.

ELECCIÓN IMPUGNADA: MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN METZQUITILÁN, HIDALGO.

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN AGUSTÍN METZQUITILÁN, HIDALGO.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo a veintiuno de noviembre de dos mil veinte¹.

Sentencia que **CONFIRMA** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría en el Municipio de San Agustín Metzquitilán, Hidalgo.

GLOSARIO

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral del San Agustín Metzquitilán, Hidalgo.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PESH:	Partido Encuentro Social Hidalgo.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Representante actor:	Marco Antonio López Licona del Partido Encuentro Social Hidalgo

¹ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

De acuerdo a las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios, para el caso resulta importante citar lo siguiente.

ANTECEDENTES.

1. Inicio del Proceso Electoral. El 15 quince de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral 2019 - 2020, para la renovación de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos de esta entidad federativa².

2. Declaración de pandemia. El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países confirmados, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

3. Suspensión de plazos y términos procesales por parte del Tribunal Electoral. Mediante circular número 03/2020, de fecha dos de abril, se hizo del conocimiento a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales y público en general, el acuerdo dictado por el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante el cual en sesión privada determinó suspender los plazos y términos procesales de los asuntos relacionados con el Proceso Electoral Local.

4. Acuerdo IEEH/CG/026/2020. Con fecha cuatro de abril, el IEEH emitió acuerdo en observancia de la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral, declarando suspendidas las acciones, actividades y

² De acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General mediante acuerdo: IEEH/CG/053/2019.

etapas de su competencia, relativas al Proceso Electoral Local 2019-2020.

5. Reactivación para la substanciación de los asuntos vinculados al Proceso Electoral Local. Mediante Acuerdo Plenario de fecha TEEH-JDC-068/2020 veinticinco de junio, este Órgano Jurisdiccional autorizó la sustanciación de los asuntos vinculados al Proceso Electoral Local.

6. Periodo de campañas electorales. Comprendido desde el cinco de septiembre al catorce de octubre.

7. Jornada electoral. El dieciocho de octubre, se llevó a cabo la jornada electoral, para la renovación de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos de esta entidad.

8. Cómputo municipal. El veintiuno de octubre, el Consejo Municipal inició y concluyó la sesión en que llevó a cabo el cómputo de la elección de ayuntamiento de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

TOTAL DE VOTOS EN EL AYUNTAMIENTO		
Partido o Coalición	Número de votos	Número de votos (letra)
9. 	14	Catorce
	2,151	Dos mil ciento cincuenta y uno
	52	Cincuenta y dos

Entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la

	149	Ciento cuarenta y nueve
	349	Trescientos cuarenta y nueve
	429	Cuatrocientos veintinueve
	1,417	Mil cuatrocientos diecisiete
	148	Ciento cuarenta y ocho
	847	Ochocientos cuarenta y siete
Candidaturas no registradas	2	Dos
Votos nulos	86	Ochenta y seis
Votación total	5,644	Cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro

elección. En virtud de los resultados obtenidos, en fecha veintiuno de octubre, se entregó la constancia de mayoría relativa a la candidatura y planilla del PRI encabezada por Manuel Téllez Romero y, en consecuencia, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección.

10. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el veinticinco

de octubre, el PESH a través de su representante suplente, presentó juicio de inconformidad ante el Consejo Municipal en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo donde se declaró ganadora a la planilla del PRI.

11. Tercero Interesado. Mediante escrito de fecha veintiocho de octubre, se apersonó ante el IEEH la C. ALTAGRACIA MORENO TORRES en su carácter de Tercero interesado en representación del Partido Revolucionario Institucional, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes y exhibiendo los medios de prueba que estimó idóneos para acreditar su pretensión.

12. Turno, recepción y radicación. Recibidas las constancias en este Tribunal Electoral, el treinta de octubre, se integró el expediente *JIN-50-PESH-059/2020*, el cual fue turnado y radicado a la ponencia a cargo de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo.

13. Trámite, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su oportunidad, cerró la instrucción procediendo a formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal tiene competencia para conocer del presente asunto³, por tratarse de un juicio de inconformidad, mediante el que el PESH a través de su representante suplente impugna los resultados, declaración de validez y entrega de la constancia respectiva de la elección del Ayuntamiento de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo, a la planilla postulada por el PRI, argumentando que se actualiza la causal de nulidad de la elección en virtud de que el partido ganador rebasó el

³ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo base VI y 116 fracción IV inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 96 último párrafo y 99 apartado C fracción I, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 343 al 365 y del 416 al 421,422 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracciones I y II, Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1 y 14 fracción I, Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

tope de gastos de campaña y existieron violaciones sustanciales generalizadas en el proceso electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si el presente medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia, pues de configurarse alguna de las causas de improcedencia impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Así, de un análisis del escrito de impugnación se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia en el caso concreto, por lo que se procede al estudio de los requisitos presupuestales necesarios como a continuación se advierte.

TERCERO. Procedencia.

Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, considera que el expediente en que se actúa, se encuentra satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 352, 356, 416 y 417 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, como a continuación se expone.

a) Requisitos Generales.

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Autoridad Responsable, haciendo constar quien promueve, firma, domicilio para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos, identificando el acto impugnado, la Autoridad Responsable y los agravios que le causan perjuicio.

Respecto de las pruebas el partido PESH remite, además de las documentales públicas generadas por el IEEH para establecer la existencia de los actos electorales que culminaron con la elección de la planilla del PRI como ganadora, aporta

diversas documentales públicas y privadas, tales como constancias de oficialía electoral por el consejo municipal y cotizaciones de servicios utilizados comúnmente para propaganda electoral.

- 2. Oportunidad.** El juicio de inconformidad fue interpuesto en el plazo establecido para tal efecto; toda vez que el cómputo municipal para la elección de ayuntamiento de San Agustín Metzquitlán, concluyó el veintiuno de octubre, por lo que el plazo de cuatro días⁴ transcurrió del veintidós al veinticinco de octubre, de manera que al haberse presentado la demanda el veinticinco del mismo mes, debe considerarse oportuna.
- 3. Legitimación y personería.** Los requisitos se encuentran satisfechos⁵, ya que el presente juicio es promovido por el PESH a través de su representante suplente, carácter que la Autoridad Responsable le reconoce en su informe circunstanciado.
- 4. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico para promover este medio de impugnación, toda vez que impugna la elección del Ayuntamiento de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo.
- 5. Definitividad.** El requisito se considera colmado, pues la ley no prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de promover el presente juicio de inconformidad.

b) Requisitos Especiales

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a los que se refiere el artículo 424 del Código Electoral, en tanto que el actor encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección a favor de la planilla del PRI, al estimar que se actualiza la causal de nulidad de la

⁴ Con base en el artículo 351 del Código Electoral.

⁵ En términos de lo dispuesto en el artículo 356 fracción I y 423 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

elección toda vez que el candidato del PRI rebasó el tope de gastos de campaña y se cometieron violaciones sustanciales generalizadas durante todo el proceso electoral, por lo cual debe anularse la elección.

CUARTO. Tercero Interesado.

Del escrito presentado ante la autoridad administrativa electoral, con tal carácter por la representante propietaria del PRI, se advierte que también satisface los requisitos generales y especiales para los medios de impugnación, en virtud de que se hizo por escrito, firmado por persona autorizada, el partido tiene legitimidad al existir una pretensión opuesta al actor, indicó las argumentaciones correspondientes y exhibió las pruebas para acreditarlas.

QUINTO. Estudio de Fondo

El PESH pretende que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la elección porque el candidato del PRI rebasó el tope de gastos de campaña y se cometieron violaciones sustanciales generalizadas antes, durante y posteriores a la jornada electoral, actualizando las causales previstas en las fracciones IV y VII del artículo 385 del Código Electoral de la entidad.

1.2. Causa de pedir. El partido argumenta que el partido ganador rebasó el tope de gastos de campaña en virtud de que los datos arrojados en la Plataforma de Rendición de Cuentas y Resultado de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no son suficientes ni generan certeza, toda vez que dentro de la propaganda electoral se utilizaron dos espectaculares, que de acuerdo a su cotización elevan los gastos en este rubro, así como la utilización de propaganda en transporte público y la utilización de un templete para el cierre de campaña, que de acuerdo a sus cotizaciones solicitadas exceden el monto máximo de gastos autorizados.

Así mismo, aduce que existieron violaciones sustanciales generalizadas antes, durante y posteriores a la jornada electoral, porque se implementó

un programa de resultados preliminares eliminando el PREP sin fundamento alguno; que hubo quema de paquetes electorales después del cómputo de los votos; que se validó la elección municipal solamente con el acta de cómputo del partido ganador, en virtud de la quema de paquetes que hicieron algunas personas; que se utilizó material apócrifo tal como se aprecia en el video donde varias personas realizan la quema de paquetes electorales; que se realizaron actos anticipados de campaña; que hubo compra de votos; que la actuación de los consejeros municipales fue favoreciendo al PRI; que el material electoral desde el día trece de octubre ya se encontraba en domicilios particulares; que hubo violencia de género en contra de su representante propietario ante el consejo municipal; que hubo compra de votos y coacción a los electores y que las actas de escrutinio estaban dañadas por estar mojadas.

1.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si el candidato del PRI al municipio de San Agustín Metzquititlán, Hidalgo, rebasó el monto máximo de gastos autorizados por el Instituto Nacional Electoral para gastos de campaña o verificar la existencia de violaciones sustanciales generalizadas durante la jornada electoral (incluso previas y posteriores) que hayan sido determinantes para el resultado de la votación, que conlleven violación a los principios rectores en materia electoral que originen una elección carente de legalidad cuya reparación sea mediante la celebración de nuevas elecciones en dicho municipio,

1.4. Consejo Municipal de San Agustín Metzquititlán, Hidalgo.

En el informe circunstanciado remitido a este Tribunal Electoral, el Consejo Municipal señaló, en lo atinente que, el rebase en tope de gastos de campaña no es una circunstancia imputable a dicho órgano colegiado y que con motivo de los actos vandálicos por todos conocidos se procedió a levantar la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Electoral correspondiente.

1.5. Tercero Interesado.

En su ocurso, aduce, en lo atinente, que relativo al tope de gastos de campaña al estar a cargo del INE, la nulidad solicitada está sujeta a los resultados de fiscalización que realice tal dependencia; que no existe determinancia en las causales invocadas en virtud de que la diferencia de votos es mayor al 5% ente el primer y segundo lugar; que en cuanto a las violaciones generalizadas invocadas, son apreciaciones subjetivas del actor en virtud de que la quema de paquetes se basa solamente en un video y audio; que los resultados fueron obtenidos del cómputo de las casillas, que los paquetes fueron recibidos sin alteraciones y por ende que se obtuvieron los resultados y se colocó la sábana en el Consejo; amén de que reclama actos que sucedieron en etapas anteriores y que han adquirido firmeza de acuerdo al principio de definitividad que opera en materia electoral.

SÉPTIMA. Cuestión previa.

Este Tribunal Electoral al resolver el medio de impugnación debe de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios⁶, aunado a que en los medios de impugnación en materia electoral, se recogen los principios generales del derecho *-iura novit curia-* y *-da mihi factum dabo tibi jus-* (“las y los jueces conocen el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”), no obstante, para que se pueda realizar la suplencia, es necesario que la causa de pedir sea clara, que la parte actora precise la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron; esto con la finalidad de que quien juzga pueda estudiar los hechos sometidos a su decisión con base en los preceptos jurídicos aplicables, situación que se corrobora con lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **3/2000** de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁷.

No obstante, este Órgano Jurisdiccional no puede realizar un estudio

⁶ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

oficioso sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por la parte actora, o de hechos que no fueron especificados, pues implicarían construir los agravios en lugar de suplir su deficiencia y en consecuencia se variaría la controversia, lo que a su vez afectaría al principio de congruencia de las resoluciones y la imparcialidad con que se debe juzgar.

Sirve como sustento la tesis **CXXXVIII/2002** de la Sala Superior de rubro **SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA**⁸.

Esto así, en virtud de que la suplencia en la deficiencia de los agravios solo conduce a perfeccionar los argumentos jurídicos deficientes que se puedan deducir de la demanda, pero de ninguna manera, puede implicar la inclusión de nuevas pretensiones o hechos, pues los tribunales deben atender a la causa de pedir únicamente.

Ahora bien, toda vez que los agravios esgrimidos por el actor, se hacen consistir en rebase de tope de gastos de campaña, dos causales de nulidad de casilla, en primer lugar se analizará lo concerniente a la votación recibida por personas distintas a la facultadas por la ley (fracción II) y posteriormente lo relativo a la presión sobre los electores en la casilla impugnada (fracción VIII), sin que esto irroque afectación alguna, pues lo trascendental es que todos sean estudiados, ello, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.⁹

OCTAVA. Caso en concreto.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

⁹ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

1. El partido político o candidato que en la elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos rebase el tope gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento (Artículo 385 fracción IV).

Al respecto, el PESH a través de su representante suplente expresa, en lo atinente:

El candidato electo rebasó el tope de gastos de campaña, porque derivado del acuerdo IEEH/CG/022/2020 se autorizó un monto para el municipio de San Agustín Metzquitilán de \$72,150.24 (setenta y dos mil ciento cincuenta pesos 24/100 M. N), cuya cantidad comparada con el análisis de la Agenda de Eventos obtenida de la Plataforma de Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización del INE se observa que realizó 62 Operaciones, 185 Eventos, 15 Avisos de contratación, 1 casa de campaña y 1 cuenta bancaria; apreciando además que tuvo ingresos de \$67,500.83 (sesenta y siete mil quinientos pesos 83/100 M. N), de los cuales gastó \$29,800.62 (veintinueve mil ochocientos pesos 62/100 M. N) en propaganda utilitaria y \$27,749.40 (veintisiete mil setecientos cuarenta y nueve pesos 40/100 M. N) en propaganda.

Cantidades en las cuales no se ve reflejada la contratación de dos propagandas espectaculares localizadas en localidades pertenecientes al municipio, cuyas cotizaciones oscilan entre diecinueve y veinticinco mil pesos; aunado a la contratación de un templete y sonido para su evento de cierre de campaña, cuya cotización hecha por el actor oscila entre los nueve y doce mil quinientos pesos; ello sin dejar de considerar el gasto para los representantes generales, la propaganda utilitaria como blusas, camisas, playeras y gorras que portaba su equipo de campaña. Además de una cabalgata realizada en la comunidad de Tuzanapa que pertenece a dicho municipio, que no aparece reportada en su Agenda de Eventos de la Plataforma antes señalada en el INE.

Motivo por el que la información contenida en la referida plataforma es

muy genérica que no le permite saber con exactitud en que consistieron los 185 eventos reportados y las 62 operaciones, debido a que las cantidades obtenidas entre ingreso y gastos son similares a \$67,500.83 (sesenta y siete mil quinientos pesos 83/100 M. N).

Asimismo, adjunta pruebas documentales y técnicas¹⁰ consistentes en diversas solicitudes de información, así como fotografías de diversas bardas y lonas que, a su decir, no fueron reportadas ante el INE.

Para el análisis de la causal invocada, es menester señalar que el artículo 41, base VI, inciso a), de la Constitución federal, dispone que la ley establecerá un sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, y determinantes en los casos, entre otros, de que se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.

En el párrafo cuarto de dicha base se dispone que tales violaciones deben ser acreditadas de forma objetiva y material y que las violaciones se **presumirán como determinantes cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

El origen de dicha disposición constitucional puede advertirse del *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE GOBERNACIÓN; DE REFORMA DEL ESTADO; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN RELACIÓN CON LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL*¹¹.

De lo anterior, se observa que el veinticuatro de julio de dos mil trece, Senadores de los Grupos Parlamentarios de los Partidos, Acción Nacional y de la Revolución Democrática propusieron diversas modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de las cuales se encontraba la nulidad de una elección por rebasar el tope de gastos de campaña.

¹⁰ Pruebas a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 357 y 361, del Código Electoral.

¹¹http://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/docs/dictamen_reforma_Politica.pdf

Por su parte, en el análisis que se realizó en el dictamen referido se señaló que era necesario establecer bases generales que generaran certidumbre sobre las causas para declarar la nulidad de las elecciones federales y locales. Y que desde el texto constitucional se establecerían los parámetros que debería atender el legislador al regular causales de nulidad por violaciones sistemáticas a los límites máximos de los gastos de campaña. Igualmente, se precisó que dicha nulidad se actualizaría cuando se acreditara de forma objetiva y material la infracción y la misma fuera causa determinante del resultado.

De lo expuesto, se puede advertir que los elementos para que se actualice la causa de nulidad de la elección por rebase del tope de gastos de campaña son los siguientes:

1. Exceder el monto autorizado para gastos de campaña en un cinco por ciento.
2. Que la vulneración sea grave y dolosa.
3. La vulneración sea determinante.
4. Las vulneraciones sean acreditadas de forma objetiva y material.

a. Monto total

Como se advirtió la causal de nulidad bajo estudio se actualizará cuando el monto autorizado para gastos de campaña sea excedido en un cinco por ciento.

Ahora, cuando la norma constitucional hace referencia a que se excedan “los gastos de campaña... del monto total autorizado” debe entenderse al monto que se fija para cada elección considerada de forma individual.

Por su parte, el Código Electoral local refiere en el artículo 385, fracción IV, que es una causal de nulidad de una elección, cuando el partido político o candidato o candidato en la Elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos rebase el tope de gastos de campaña establecido en más de un cinco por ciento.

Es decir, la vulneración al rebase de topes de gastos de campaña debe ser considerada por cada elección de Gobernador, Diputados o Ayuntamientos.

Lo anterior encuentra explicación, primeramente, en la forma como opera el sistema de nulidades en materia electoral, pues como ya se explicó, las irregularidades ocurridas en una elección no pueden ser sumadas a las que se susciten en otras.

Las irregularidades deben ser analizadas respecto a cada elección.

Lo anterior se robustece con la lectura sistemática de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La primer disposición citada prevé que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; los partidos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña, los cuales se deberán entregar a la Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Como se ve, los informes de campaña deben referirse a los gastos que realicen los partidos por candidato dentro del ámbito territorial correspondiente.

Lo cual, robustece la conclusión que se adelantó, que la causal de nulidad de rebase de tope de gastos de campaña se refiere a cada elección considerada individualmente -como en el caso, la elección de Ayuntamientos- pues de lo contrario no tendría sentido que se exigiera un informe de gastos por candidato de una determinada demarcación territorial.

La misma conclusión se robustece a partir de la lectura del artículo 83, párrafo 1, de la misma Ley, el cual dispone que los gastos genéricos de

campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas en los siguientes casos:

- Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o coalición invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.
- En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.
- En los que se publique o difunda el emblema o la mención de los lemas con los que se identifique al partido, coalición, o sus candidatos o los contenidos de plataformas electorales.

En relación con el prorrateo, la Sala Superior¹² ha establecido que se trata de la distribución de gastos entre las campañas o candidaturas que se promocionan ante el electorado para la obtención del voto en las elecciones, y se traduce en uno de los procedimientos para el control y fiscalización oportuna de las erogaciones que realicen los partidos políticos con motivo de los actos realizados para la obtención del sufragio popular.

Al respecto, razonó que con independencia de que en la propaganda genérica no se identifica de manera específica a uno o varios candidatos, lo cierto es que, con la difusión de propaganda genérica, se origina un beneficio para los candidatos postulados por los partidos políticos o coaliciones que contienden en las elecciones en los que esa propaganda es difundida entre la ciudadanía.

Ello, porque se somete al electorado a la exposición de los mensajes que se pretenden transmitir con la propaganda, y que tienen como finalidad, la obtención del voto ciudadano a favor de los candidatos postulados por un partido político o coalición, lo cual puede repercutir en la reflexión que el elector realiza sobre el sentido en que emitirá su voto, motivo por el que, resulta evidente que el gasto o recursos erogados deben distribuirse

¹² SUP-RAP-207/2014 y acumulados.

entre todas aquellas candidaturas que adquieren un beneficio a partir de esa propaganda.

Como se ve, el prorrateo de los gastos genéricos, es decir, la distribución de gastos, debe hacerse entre los candidatos que resultaron beneficiados con determinada campaña o difusión de propaganda.

Justamente, la distribución de gastos entre los candidatos beneficiados nuevamente muestra que el análisis del rebase de topes de gastos de campaña debe hacerse por cada elección considerada individualmente a partir del ámbito territorial en que los candidatos son electos (distrito uninominal, estado, municipio).

Por su parte, en el artículo 243, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los gastos que realicen los partidos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y a las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, inciso b), y 83, de la Ley General de Partidos Políticos; 243, párrafos 1 y 4, inciso b), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 385, fracción IV, del Código Electoral local, se arriba a la conclusión de que el rebase de topes de gastos de campaña debe analizarse respecto de cada elección considerada individualmente de acuerdo al respectivo ámbito territorial.

Por tanto, cuando el artículo 41 constitucional, base VI, inciso a), prevé la nulidad de la elección en el caso de que “se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado”, el porcentaje debe ser calculado a partir del límite de cada elección considerada individualmente, en este caso, la elección de los integrantes de un Ayuntamiento.

b. Vulneración grave y dolosa

El artículo 41, base VI, de la Constitución federal también exige que la vulneración deba ser grave y dolosa.

En relación al término “grave”, el artículo 78 bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, define a las “violaciones graves” como aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y que pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público¹³.

Por su parte, el artículo 78 bis, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

c. Determinancia

El artículo 41, base VI, de la Constitución federal dispone que las violaciones deben ser determinantes.

Por su parte, el artículo 385, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral local, dispone que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

¹³ Jurisprudencia 9/98 de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.

Como se ve, para que la irregularidad en estudio sea determinante es necesario que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Por tanto, de no cumplirse este requisito la irregularidad no podrá ser considerada determinante para anular la elección.

La Sala Superior ha sostenido que el exceso en el gasto de campaña constituye un elemento de carácter indiciario acerca de la importancia de la violación reclamada, mientras que el hecho a probar es el impacto que ello genera en el resultado de la elección, de ahí que el legislador haya establecido como presunción para acreditar el carácter determinante de la violación, que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.¹⁴

d. Acreditación objetiva y material de las violaciones

Como se dijo, el artículo 41, base VI, constitucional exige que las violaciones se acrediten de forma objetiva y material. Tal exigencia es replicada en el artículo 385, párrafo 1, fracción VI, del Código Electoral local.

Al respecto, la palabra “objetivo(a)”¹⁵, según la Real Academia de la Lengua Española, significa: perteneciente o relativo al objeto en sí mismo, con independencia de la propia manera de pensar o de sentir, o bien, desinteresado, desapasionado.

Así, esas definiciones guardan relación con la materia probatoria, pues los hechos deben ser valorados de acuerdo a las características y acontecimientos ocurridos de forma desapasionada o desinteresada. En ese sentido, la comprobación objetiva se da cuando el juzgador cuenta con elementos de prueba de determinados hechos o circunstancias y las valora de forma desapasionada o desinteresada.

¹⁴ En la sentencia relativa al recurso de reconsideración SUP-REC-494/2016

¹⁵ Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=Objetivo>

Por otro lado, según la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de la palabra “material”¹⁶ es la de documentación que sirve de base para un trabajo intelectual.

A juicio de este órgano jurisdiccional, dicha acepción es coherente con la actividad probatoria, pues se refiere a que debe existir documentación que sirva de base para determinado trabajo. En ese sentido, la exigencia de que la violación se acredite de forma material se refiere a que deben existir elementos que demuestren esa vulneración.

Así, la exigencia de que las violaciones se encuentren acreditadas de forma objetiva y material guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior de este Tribunal en el sentido de que los hechos en los que se sustente determinada vulneración que origine la nulidad de una elección deben estar plenamente acreditados, es decir, que a partir de las pruebas se llegue a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron¹⁷.

e. Límite temporal en que se da la irregularidad

Es conveniente precisar que la causal de nulidad de la elección de rebase de topes de gastos de campaña se actualiza en un momento del proceso electoral determinado, es decir, durante el periodo de campaña.

La causal bajo estudio se actualizará si el límite establecido es rebasado durante el tiempo que duren las campañas electorales.

En efecto, el artículo 126 del Código Electoral local, dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

De lo anterior, se puede advertir que las campañas electorales se llevan a cabo después de que son electos los candidatos en los procesos

¹⁶ Página oficial de la Real Academia de la Lengua Española en <http://lema.rae.es/drae/?val=material>

¹⁷ Tesis XXXVIII, de rubro “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”.

internos de los partidos, pues a éstos, en conjunto con los partidos y coaliciones que los postulen es a quienes les corresponde obtener el voto.

Ahora, el periodo de campaña es distinto al de precampaña. En el periodo de precampaña los aspirantes buscan obtener el respaldo de militantes o ciudadanos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político o coalición.

En cambio en la campaña, los ciudadanos que cuentan con el carácter de candidatos buscan obtener el voto de los ciudadanos para ser electos a determinado cargo de elección popular.

Por su parte, el artículo 102 del Código Electoral local establece que las precampañas para las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas, en los procesos internos de selección de candidatos.

El artículo 114, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento citado establece que en el año de la elección en que se renueven los Ayuntamientos, las planillas de candidatos serán registrados entre el sexagésimo quinto al sexagésimo día anterior al de la celebración de la jornada electoral, por los consejos municipales o supletoriamente ante el Consejo General.

A su vez, el artículo 126, párrafos 1 y 2, del ordenamiento citado, prevé que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

Así, las campañas electorales iniciarán el día posterior al de la Sesión del Órgano Electoral correspondiente que apruebe el registro de

candidatos de la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

De lo anterior, se advierte que los periodos de precampaña y campaña son distintos. En periodo de precampaña, lógicamente, es previo al registro de candidatos, pues una vez que los ciudadanos son electos dentro de los procesos internos de selección de los partidos adquieren el derecho a ser registrados por éstos o por las coaliciones.

En cambio, el periodo de campaña inicia después de que los candidatos han sido registrados.

Por tanto, toda vez que el periodo de campaña es una fase específicamente establecida dentro del proceso electoral, la causa de nulidad consistente en el rebase de topes de gastos de campaña se debe limitar a las irregularidades atinentes que pudieran ocurrir en el tiempo que dura la campaña electoral correspondiente.

Lo anterior, guarda coherencia con el criterio de la Sala Superior en el que ha establecido que los gastos de campaña que los partidos políticos deben reportar en los informes respectivos son aquellos que se hayan efectuado durante el periodo de campaña; con fines tendientes a la obtención del voto en las elecciones federales; con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas por el partido y su respectiva promoción, a fin de propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el público de los programas de acción de los candidatos registrados, así como de la plataforma electoral¹⁸.

f. Fiscalización de recursos de los partidos políticos

Las reformas a la Constitución federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce,¹⁹ así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁰ y la Ley General de Partidos Políticos,²¹ dieron lugar a la

¹⁸ SUP-RAP-190/2010.

¹⁹ Artículo 41, Base V; Apartado B, inciso a), párrafo 6, de la Constitución federal.

²⁰ Artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI; 443, párrafo 1, incisos c) y f), y 456, párrafo 1, inciso a).

²¹ Artículos 43, párrafo 1, inciso c); 76, párrafo 1; 77, párrafos 1 y 2; 79, párrafo 1, inciso b); 80, párrafo 1, inciso d); 81, párrafo 1.

creación de un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y precandidatos, cuyo régimen constitucional y legal prevé lo siguiente:

I) Compete al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos en los procedimientos electorales, federales y locales, así como de las precampañas y campañas de los precandidatos y candidatos, respectivamente.

II) La obligación fundamental de presentar informes de gastos de campaña, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues de acuerdo con el sistema nacional de fiscalización los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes.

III) Entre los órganos internos de los partidos políticos debe conformarse uno que sea el responsable de la administración de su patrimonio, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos, incluidos los de campaña.

IV) Los partidos políticos deberán presentar esos informes en los plazos establecidos en la normativa electoral y con los comprobantes necesarios, para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular registrados para cada tipo de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

V) El exceder los topes de gastos de campaña, constituye una infracción por parte de los partidos políticos, quienes serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

VI) En el procedimiento de revisión de los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, una vez entregados, tendrá el plazo de diez días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y lo prevendrá para que en el plazo de cinco días presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

VII) Concluida la revisión, la citada Unidad Técnica emitirá el dictamen consolidado y la propuesta de resolución que deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin, lo cuales tendrán la posibilidad de impugnar los referidos dictámenes ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se ve, por disposición constitucional y legal, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos se encuentra a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien resolverá en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como de cada uno de los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, conforme con lo dispuesto en los artículos 190, párrafo 2; 191, inciso c) y el artículo 196, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el numeral 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los informes de campaña deben ser presentados por los partidos políticos, para cada campaña en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado.

Por su parte, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos establece el procedimiento para la revisión de los informes de gastos de campaña, en el cual, la Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña.

Una vez entregados los informes, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada y, en el caso de la existencia de errores u omisiones, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Esta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General.

De lo expuesto, se deriva la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar los informes de campaña, mientras que los candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tal deber; y que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización la atribución de revisar esos informes conforme a los plazos señalados para tal efecto y proponer el proyecto de dictamen consolidado, así como la propuesta de resolución de esos informes.

Por ende, conforme al calendario que se ha insertado, la revisión y fiscalización de los gastos de campaña que presentaron los partidos políticos aún se encuentra en sustanciación y será hasta que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral apruebe el dictamen consolidado, del cual si se advierte que algún instituto político excede los topes de gastos de campaña incurre en infracción debiendo imponerse la sanción que al efecto corresponda.

Así, la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos empleados en la campaña electoral por los candidatos y los partidos políticos, se compone de una serie de fases cuyo desarrollo y vigilancia le corresponde a la autoridad administrativa electoral por conducto de la Unidad Técnica y no a esta autoridad jurisdiccional, por tanto, en el caso de que la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, deberá estarse al resultado que arroje el dictamen consolidado y la resolución respectiva a efecto de establecer la presunción respecto de si las violaciones cometidas resulta determinantes para decretar la nulidad de elección en términos de lo previsto en la base VI del artículo 41 constitucional.

Luego entonces, conforme lo reseñado se puede concluir, que una

elección será nula, entre otros supuestos, cuando quede objetiva y materialmente acreditado, que la o el contendiente que obtuvo el primer lugar, rebasó en más del cinco por ciento el tope de gastos de campaña; y que con ello se afectaron sustancialmente principios electorales, poniendo en peligro el resultado de la elección.

Atento a lo mencionado, durante la sustanciación del presente medio de impugnación, con la finalidad de privilegiar y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial efectiva y completa, acorde a lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia **1a./J. 4212007**, de rubro **'GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES'**²², en su oportunidad, se dio vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que esa autoridad, realizara las acciones pertinentes, sobre la fiscalización de los gastos de campaña de la elección para el Ayuntamiento de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo.

En este escenario, concretamente el actor señala que el candidato del PRI al Ayuntamiento del referido municipio rebasó el tope de gastos de campaña por existir dos propagandas espectaculares que a su consideración no fueron reportadas dentro del rubro de eventos y avisos de contratación, toda vez que de acuerdo a su cotización solicitada su uso oscila entre los diecinueve y veinticinco mil pesos; además de que para su cierre de campaña utilizó un templete y equipo de sonido cuya cotización solicitada por el actor oscila entre los nueve mil a doce mil

²² **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=172759&Clase=DetalleTesisBL>

quinientos pesos; ello aunado a toda la propaganda utilitaria (blusas, playeras, gorras) que utilizó su equipo de campaña.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que los planteamientos del PESH son **inoperantes**, porque con independencia de las circunstancias acreditadas en este fallo, no se actualizan los supuestos necesarios para poder declarar la nulidad de la elección por el rebase del tope de gastos de campaña.

En principio, este órgano jurisdiccional estima que la naturaleza del dictamen consolidado es la de un acto preparatorio y propositivo que sirve para que el Consejo General del INE, a través de resolución, pueda determinar lo concerniente a los gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes que hubieran participado en el proceso electoral y de cuya conclusión se puede advertir el rebase del tope de gastos de campaña.

Ahora, este Tribunal considera que atendiendo al sistema nacional electoral, para la nulidad de una elección atendiendo al rebase en el tope de gastos de campaña, se requiere que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se pronuncie en cuanto al dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización y que éste quede firme; que de dicho dictamen y resolución se adviertan los elementos necesarios para la acreditación de la causal, pero que el hecho a probar es el impacto generado en el resultado de la elección.

Entonces, a efecto de privilegiar la tutela judicial efectiva y permitir el desarrollo de la cadena impugnativa del sistema de medios de impugnación nacional, este Tribunal Electoral considera correcto reservar el conocimiento y resolución de esta causal de nulidad invocada por el actor a favor de la Sala Regional, para que, en su momento, emita la determinación correspondiente.

Lo anterior, no se considera una afectación al derecho al acceso a la justicia de los partidos políticos o la ciudadanía, sino que, dadas la

situación extraordinaria acontecida dentro del Proceso Electoral Local 2019-2020, por motivos de salud nacional derivadas de la enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o COVID-19, la labor de este Tribunal es encontrar las vías más expeditas para garantizar la resolución pronta, completa y eficaz de los asuntos puestos a nuestra consideración.

No atender a dicho criterio, pudiera afectar de manera irreparable el derecho del justiciable quien considera que debe prevalecer la nulidad de la elección, pues el quince de diciembre es la fecha límite para la toma de protesta de aquellos que resultaron ganadores en la contienda comicial.

Por tanto, al no ser posible analizar de fondo la situación planteada, por no contar con los elementos necesarios, lo procedente es, como ya se señaló, reservar la jurisdicción y conocimiento de esta causal a la Sala Regional Toluca.²³

Ahora, con independencia de lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que a efecto de dar cumplimiento del principio de exhaustividad y congruencia de cada una de las resoluciones, resulta oportuno puntualizar lo siguiente.

En el caso, el monto autorizado por el Consejo General del IEEH para el municipio de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo, en el acuerdo IEEH/CG/022/2020, como monto máximo para gastos de campaña fue por la cantidad de \$72,150.24 setenta y dos mil ciento cincuenta pesos 24/100; cantidad que refiere el actor se rebasó en más del cinco por ciento en virtud de que el número de eventos y avisos de contratación reportados no reflejan la realidad, toda vez que no se incluyeron dos espectaculares contratados por el candidato ganador, así como la contratación de un templete y equipo de sonido para su cierre de campaña, además de la propaganda utilitaria que utilizaba su equipo de

²³ Sirve de apoyo a todo lo anteriormente expuesto, el criterio emitido por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave SCM-JIN-101/2028, el cual fue confirmado por la Sala Superior de la mencionada autoridad, a través de la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-747/2018.

campaña en dicho evento y la realización de una cabalgata en la localidad de Tuzanapa que no fue reportada en su agenda de eventos.

En esa tónica, el recurrente sustenta su afirmación en cotizaciones solicitadas por su propia cuenta a empresas que prestan el servicio de propagadas espectaculares y renta de templetes y equipo de sonido; siendo que el primer servicio oscila entre los diecinueve y veinticinco mil pesos por espectacular; en tanto que el segundo servicio contratado oscila entre nueve y doce mil pesos por el templete y de cinco mil quinientos a siete mil pesos por el equipo de sonido; sin sustentar su argumento en cuanto al costo de la propaganda utilitaria que refiere utilizó el equipo de campaña del candidato ganador.

Lo anterior, corroborado con dos diligencias de Oficialía Electoral solicitadas al Consejo Municipal Electoral de San Agustín Metzquitlán, Hidalgo, de tres de octubre de la presente anualidad, donde se constató la existencia de propaganda en vialidades del municipio en cita.

Sin embargo, tal circunstancia no acredita por sí misma que con la existencia de tales espectaculares en los lugares descritos por la autoridad administrativa electoral municipal se demuestre el exceso en los gastos de campaña en un porcentaje mayor al cinco por ciento; misma suerte que corre lo relativo al evento denominado cierre de campaña donde el candidato del PRI erogó una cantidad que abona al rebase en el tope de gastos de campaña, pues las pruebas aportadas demuestran la realización de tales actividades pero no la cantidad de dinero erogado por el candidato por tales servicios ni que con ellos se exceda la cantidad autorizada por la autoridad electoral para desempeñar las actividades de obtención del voto.

Por lo que, la acción incoada no gira en torno a una situación acreditada, de la cual se desprenda de manera objetiva un exceso de gastos de campaña, sino parte de deducciones subjetivas que no tienen sustento alguno y que no satisfacen la carga procesal impuesta constitucional y legalmente para la acreditación de la causal de nulidad invocada.

Ahora, esas circunstancias son insuficientes para actualizar los supuestos de nulidad de la elección en estudio. Ello, porque como se explicó en las premisas jurídicas en las que se expuso cómo operan esas causas de nulidad, para que éstas se actualicen es necesario, además de la demostración de las irregularidades, el elemento de la determinancia.

En efecto, ese elemento es indispensable para actualizar los supuestos de nulidad de elección que se invocan, porque aun cuando se estimara que se acredita una irregularidad, para que se decrete la máxima sanción en materia electoral se requiere la demostración de que esa irregularidad afectó de forma determinante, esto es, trascendente, al resultado de la elección.

Al respecto, como se explicó en su oportunidad, la propia Constitución federal y el Código Electoral local establecen que la determinancia se presumirá cuando exista una diferencia menor al cinco por ciento entre el primero y segundo lugar de la elección.

Lo anterior encuentra sentido, porque sería irrazonable y desproporcionado pensar que por la acreditación de cualquier irregularidad –por simple que sea- debe afectarse la validez de un proceso electoral en el cual los resultados marcan una diferencia suficiente entre los principales contendientes.

Es decir, además de acreditar las irregularidades que suponen las causas de nulidad de una elección, previstas en el artículo 41, base VI, de la Constitución federal, así como en el artículo 385 fracción IV, del Código Electoral local, disponen que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Para lo cual, se requiere *per se* que exista una diferencia menor entre el primero y segundo lugar de la elección pues, se insiste, pensar lo

contrario implicaría aceptar que puede afectarse la voluntad ciudadana expresada en las urnas, en donde un partido obtuvo una marcada ventaja sobre el siguiente de los contendientes.

En el caso de la elección controvertida, del acta de cómputo municipal se observa que el PRI obtuvo el primer lugar de la votación con 2,151 dos mil ciento cincuenta y un votos (38.11 %) y el partido actor PESH obtuvo el tercer lugar de la votación con 847 ochocientos cuarenta y siete votos (15.00 %), por lo que la diferencia entre el primer y tercer lugar de la votación es de 1,304 mil trescientos cuatro votos.

De ahí, que si el total de la votación es de 5,644 cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro votos, la diferencia porcentual entre dichos partidos es de **23.11%**.

Por lo que **no se acredita la determinancia del rebase de tope de gastos de campaña**, dado que como se argumentó, esta debe ser menor al cinco por ciento, pues se debe probar el impacto que ello genera en el resultado de la elección.

Situación similar acontece en la eventualidad de que el comparativo se realice con el partido que obtuvo el segundo lugar, correspondiéndole a MAS POR HIDALGO con un total de 1,417 mil cuatrocientos diecisiete votos, que equivale a un 25.10 % del total de la votación; arrojando una diferencia con el partido ganador de 13.01 %.

Lo anterior, ya que dicha determinancia, tiene como fin salvaguardar la voluntad de los electores, con el objeto de proteger los procesos comiciales y los resultados electorales salvo que se acrediten irregularidades que hayan afectado la votación de la ciudadanía.²⁴

En esta tesitura, toda vez que el partido político inconforme no introdujo a la *litis* los elementos que se contienen en la jurisprudencia **2/2018** de

²⁴ SUP-REC-1048/2018

rubro ***NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN***²⁵ y, ante la ineficacia de sus alegaciones, deviene **inoperante** el concepto en estudio.

2.- Nulidad de la elección por violaciones sustanciales generalizadas en la jornada electoral, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la votación (artículo 385 fracción VII del Código electoral)

El actor sustenta su petición de nulidad de la elección en dicha causal al argumentar, desde su punto de vista las siguientes irregularidades que constituyen violaciones antes, durante y posteriores a la jornada electoral:

- a) La implementación de un sistema de conteo preliminar, eliminando sin fundamento el Programa de Resultados Preliminares PREP, precisamente un día antes de iniciar la Jornada Electoral;
- b) La quema de paquetes en actos vandálicos del día dieciocho de octubre por un grupo de personas que con uso de violencia ingresaron a las instalaciones del Consejo Municipal, sustrajeron los paquetes y les prendieron fuego en la vía pública;
- c) La validación de la elección municipal únicamente con el acta de escrutinio del partido ganador y los resultados obtenidos del programa "Preliminares Hidalgo 2020" que sustituyó al PREP, durante la Sesión de Cómputo de veintiuno de octubre, ya que no existe otra

²⁵ **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.** Del [artículo 41, bases V y VI, inciso a\) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la **nulidad de** un proceso comicial en el supuesto **de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado** son los siguientes: 1. La **determinación por** la autoridad administrativa electoral **del rebase del tope de gastos de** campaña en un cinco **por** ciento o más **por** quien resultó triunfador en la **elección** y que la misma haya quedado firme; 2. **Por** regla general, quien sostenga la **nulidad de la elección** con sustento en ese **rebase**, tiene la carga **de** acreditar que la violación fue grave, dolosa y **determinante**, y; 3. La carga **de** la prueba **del** carácter **determinante dependerá de** la diferencia **de** votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco **por** ciento, su acreditación **corresponde** a quien sustenta la **invalidez** y ii. En el caso en que dicho **porcentaje** sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga **de** la prueba se revierte al que pretenda **desvirtuarla**; en el entendido **de** que, en ambos supuestos, **corresponde** al juzgador, **de** conformidad con las especificidades y el contexto **de** cada caso, establecer la actualización o no **de** dicho elemento.

documentación electoral de la que se pueda corroborar, en virtud de que los paquetes electorales fueron quemados;

d) La existencia de material apócrifo a que se hace referencia en el video donde se observa la quema de paquetes electorales por un grupo de entre quince y veinte personas;

e) La instalación del Consejo Municipal Electoral en un lugar que no reunía las condiciones adecuadas en razón de los antecedentes sucedidos en la elección de Ayuntamientos del año dos mil dieciséis

f) La realización de actos anticipados de campaña por el candidato ganador, ya que desde el treinta y uno de marzo, la gente ya lo identificaba como "Manolo", "Manuel Téllez", "Manolo El Amigo", "El del sombrero", "MT", "El Amigo";

g) La compra de votos durante la jornada electoral en las casillas 994 B, 994 C1 y 994 C2 por parte del C. PEDRO MELECIO OLIVARES ARELLANO quien estuvo invitando a la gente a votar por el PRI y regalando láminas de asbesto, coaccionado en contubernio con los funcionarios de las casillas a los electores, así como negarse a recibir los incidentes;

h) La actuación parcial de los Consejeros Municipales a favor del PRI;

i) La colocación de propaganda electoral en transporte público que va de Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo a Huayacocotla, Veracruz, pasando por las comunidades de Tuzanapa y Carpinteros que pertenecen al municipio de San Agustín Metzquitlán;

j) Que el material electoral desde el trece de octubre ya se encontraba en domicilios particulares, puesto que desde esa fecha personas enardecidas se reunieron en las afueras del Consejo Municipal para solicitar explicaciones de tal evento;

k) La violencia de género cometida en contra de la representante propietaria del PESH por parte de consejeros electorales que la agredieron, particularmente por el C. PASCUAL OSORIO ISLAS, quien al impedirle grabar lo sucedido le tiró y daño su celular, por lo cual presentaron queja ante el Órgano de Control interno del IEEH y de la cual se dio vista a este Tribunal Electoral; y

l) La realización de propaganda a favor del PRI por parte del Presidente Concejero Municipal GERMÁN HERNÁNDEZ PÉREZ mediante la publicación de obras y programas públicos cuya difusión realizaba en su red social Facebook en tiempos donde existía prohibición expresa para ello.

Para sustentar sus afirmaciones, aporta como medios de prueba las actas generadas por el Consejo Municipal Electoral, tales como el acta de Sesión Permanente de la Jornada Electoral y de la Sesión de Cómputo y declaración de validez de la elección. Así mismo, dos Actas circunstanciadas de Oficialía Electoral de tres de octubre (CM/50/OE/002/2020 y CM/50/OE/003/2020), una donde se hace constar la existencia de un espectacular en el Balneario de aproximadamente ocho por cinco metros con la leyenda "Bienvenidos Hasta Pronto Manolo Téllez" y otra donde se da fe de un espectacular de cinco por cuatro metros, localizado en el kilómetro 77.90 de la carretera México-Tampico, Barrio Tlachiquet, 43380, del municipio de San Agustín Metzquitlán, en el que se hace alusión al candidato del PRI.

También aporta, un acta circunstanciada de Oficialía Electoral de ocho de octubre, en la que se constata la existencia de fotos, videos y capturas de pantalla de fotos de tarjetas de apoyo a la ciudadanía, imágenes obtenidas del teléfono de la representante propietario del PESH.

Allega además una petición de cambio de sede del Consejo Municipal Electoral de veintiocho de febrero, misma que fue atendida por el propio Consejo mediante oficio CME/050/055/2020 el once de marzo siguiente,

donde se expone que el inmueble destinado para albergar las funciones de la referida autoridad cumple con los requisitos establecidos en la normativa electoral.

Así mismo acompaña a su escrito de demanda una solicitud de Oficialía Electoral de quince de octubre, con la finalidad de dejar constancia de la actividad de cierre de campaña del candidato ganador, de la existencia del templete, de acarreo de personas y propaganda en transporte público; otra diversa petición de Oficialía Electoral de diecisiete de octubre, con el objetivo de constatar la existencia de propaganda electoral en transporte público de la ruta Zacualtipán de Ángeles, Hidalgo a Huayacocotla, Veracruz, que pasa por las localidades de Tuzanapa y Carpinteros pertenecientes al municipio de San Agustín; una más por actos anticipados de campaña constantes en fotos obtenidas del perfil de Facebook identificado como "MT" y otro donde se hacen publicaciones a favor del candidato del PRI.

Además proporciona una petición de trece de octubre, donde solicita al Consejo Municipal un informe respecto de los incidentes acontecidos en esa misma fecha aproximadamente a las 09:45 p.m (sic), así como copia de todas las actas de sesión elaboradas por dicha autoridad municipal. Al igual aporta una petición de diecisiete de octubre donde denuncia actos de campaña por parte del Presidente interino del Concejo Municipal de San Agustín, toda vez que en su página personal de Facebook se aprecian fotos donde anuncia obras en localidades pertenecientes al referido municipio; así como la presentación de un escrito de Queja de quince de octubre, promovida en contra de los Consejeros Municipales por agresión y violencia de género, despojo y destrucción de teléfono celular, acarreo de personas al cierre de campaña del candidato del PRI, por no recibir en tiempo y forma sus peticiones de Oficialías Electorales y por desconocimiento de las funciones como integrantes del Consejo Municipal Electoral.

Y finalmente una prueba técnica consistente en un CD que contiene imágenes de las redes sociales de GERMÁN HERNÁNDEZ PÉREZ

Presidente Interino del Concejo Municipal de San Agustín Metzquitlán que guardan relación con los hechos denunciados como difusión de obras y programas públicos en tiempos de veda electoral.

Pruebas a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 357 y 361, del Código Electoral.

Al respecto, el PRI a través de su representante propietaria y en calidad de Tercero Interesado, señaló que las violaciones generalizadas que aduce el actor son apreciaciones subjetivas e insuficientes las pruebas que aporta en su demanda, ya que relativo al programa de resultados preliminares los datos que proporciona son meramente referenciales y no vinculantes para la autoridad electoral; que respecto de la quema de paquetes de las imágenes que se observan en el video el actor obtiene apreciaciones subjetiva que no son acreditables con la prueba técnica mencionada; y concerniente a la validez de la elección solo con documentos del partido ganador, aduce que las casillas fueron instaladas en su totalidad en la Jornada Electoral y que después de su clausura los paquetes electorales fueron entregados al Consejo Municipal sin alteraciones, anotándose los resultados por casilla y procediendo a la colocación de la sabana de resultados en el exterior del propio Consejo; por ende todos los actos se realizaron conforme lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Además de que todos los sucesos que argumenta el actor se refieren a etapas que concluyeron en su oportunidad y en acatamiento al principio de definitividad de las etapas electorales no pueden reclamarse cuestiones ocurridas en la preparación de la elección.

La causal de nulidad invocada se encuentra prevista en la fracción VII del artículo 385 del Código Electoral de la entidad, que dispone:

"Artículo 385. Son causales de nulidad de una elección, cuando:

...

VII. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o

coaliciones promoventes o sus candidatos..."

Causal que requiere para su actualización la satisfacción de los siguientes presupuestos:

- a) Que se hayan cometido de manera generalizada violaciones sustanciales;
- b) Que éstas hayan sido cometidas durante la jornada electoral;
- c) Que estén plenamente acreditadas; y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Las violaciones sustanciales han sido definidas como aquellas que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente, en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución federal, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Por violaciones generalizadas se entiende que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso

de la elección de diputados o senadores, en el distrito o entidad de que se trate.

Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

Ello se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes para el resultado de la elección, pues en la medida en que éstas afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

A su vez, la necesidad de que las irregularidades tengan repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de los integrantes de un Ayuntamiento, atiende a que los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral, se contraen exclusivamente a cada elección considerada de forma individual.

En este punto resulta aplicable la Tesis XXXVIII/2008, de rubro **"NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)"**²⁶

²⁶ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Baja California Sur, la causa genérica de nulidad de la elección se integra con los siguientes elementos: a) Violación a normas relacionadas con el derecho fundamental de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, así como con las relativas al desarrollo del proceso electoral; b) Violaciones generalizadas en el proceso electoral, que comprendan una amplia zona o región de la demarcación electoral de que se trate; involucren a un importante número de sujetos, en tanto agentes activos o pasivos, o bien, en este último caso, sean cometidas por líderes de opinión y servidores públicos; c) Violaciones sustanciales, que pueden ser formales o materiales. Formales, cuando afecten normas y principios jurídicos relevantes en un régimen democrático, o bien, para el proceso electoral o su resultado, y materiales, cuando impliquen afectación o puesta en peligro de principios o reglas básicas para el proceso democrático; d) Las violaciones que afecten el desarrollo de la jornada electoral, entendiéndose la referencia de tiempo como la realización de irregularidades cuyos efectos incidan en la jornada electoral; e) Violaciones plenamente acreditadas, es decir, a partir de las pruebas que consten en autos debe llegarse a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron, y f) Debe demostrarse que las violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, y existir un nexo causal, directo e inmediato, entre aquéllas y el resultado de los comicios. Con lo anterior, se evita que una violación intrascendente anule el resultado de una elección, asegurando el ejercicio del derecho activo de los ciudadanos bajo las condiciones propias de un Estado constitucional y democrático.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Por último, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, se ha señalado que las causas de nulidad de la elección son de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Entonces, para que se actualice la nulidad de una elección es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya

consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones²⁷.

Así, como primer punto el actor argumenta que la adopción de un sistema de conteo preliminar un día antes de la jornada electoral, pone en tela de juicio los resultados obtenidos en virtud de que su funcionamiento presentó fallas durante la jornada electoral y por tanto no refleja la verdadera voluntad del electorado.

Argumento que deviene **infundado** en razón de que como el mismo actor lo expresa, el programa de resultados preliminares constituye una herramienta que genera un panorama de los eventuales resultados obtenidos durante la jornada electoral, pero que solo son de carácter ilustrativo o prima facie, en razón de que los auténticos resultados de los comicios se obtienen durante la Sesión de Cómputo y declaración de validez de la elección que realizan las autoridades electorales el miércoles posterior a la celebración de la jornada electoral; por tanto los resultados consignados en el sistema de resultados preliminares son de carácter ilustrativo que no resultan de observancia obligatoria o inamovibles durante la sesión de cómputo respectiva.

En relación con lo anterior, el actor también argumenta que los actos vandálicos en los que un grupo de personas realiza la quema de paquetes electorales produjeron que los resultados en el cómputo municipal no sean confiables en virtud de que únicamente están basados en un documento del partido que resultó ganador.

Sin embargo, para dar contestación a su motivo de inconformidad, es menester señalar que, del Acta de Sesión Permanente de Jornada Electoral de dieciocho de octubre, se puede leer, en lo atinente que dio inicio a las siete horas con dieciséis minutos estando presente la representante propietaria del partido PESH; que a las diez horas con cincuenta minutos, luego del receso decretado, se reportaron dieciséis

²⁷ Jurisprudencias 9/98 de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN" y 39/2002 de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO".

casillas debidamente instaladas sin funcionarios tomados de la fila. Se aprecia en la página cinco del documento en análisis que la representante del PESH expresó *"antes de comenzar el receso si podemos comentar la situación que se presentó en las casillas y su podemos realizar una Oficialía junto con todos los representantes de los partidos de cada partido para verificar la casilla de San Agustín Metzquitlán una persona que está acudiendo a votar a las personas en cada oficialía que he solicitado que si es importante e igual en la casilla de Milpillas que una de las personas que esta como secretario de casilla yo personalmente la vi entregando tarjetas pero si me gustaría que fuera registrado como incidente en la casilla..."*. En su siguiente intervención la referida representante expuso *"...me gustaría que igual se pudiera hacer en Tuzanapa ya que me dicen que hay una persona en coacción del voto sé que es una jornada larga es cuanto..."*. Posteriormente señaló *"...que en mayoría de casillas hay gente observando a veces lo votantes coaccionan su voto entonces si bueno si pediría a través de los representantes de cada uno de los partidos que podemos hacer en estas situaciones pues rápido se movieron y pues obviamente al PRI si necesitamos mayor efectividad en estas elecciones entonces se sea prudente que se verifiquen todas obviamente se movieron eso nos deja en una situación pues grave en cuestión que no está siendo de manera muy equitativa estas elecciones desde la mañana mi RC me comentó que no los dejaron firmar y que a varios representantes..."*. Más adelante expresó *"... en cuanto a lo que, si me gustaría que fuéramos documentando la situación, es que vamos a hacer con esas personas que están cometiendo ese tipo de delitos, en otros municipios están deteniendo a esas personas para que evitemos estas situaciones..."*.

En el documento público de referencia se puede observar el siguiente cuadro ilustrativo que refleja los momentos en que la autoridad electoral municipal recepcionaba los paquetes electorales de las casillas y anotaba los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo.

Procediendo con posterioridad al cierre de la bodega para resguardo de

No	Sección	Tipo de casilla													VOTOS VALIDOS	VOTOS NULOS	BOLETAS SOBREVIVIENTES	TOTAL
1	0994	B	1	135	8		14	41			33	149	24	121		5	229	758
2	0994	C1	0	150	10		28	54			33	119	15	126		4	211	758
3	0994	C2	1	180	5		23	53			27	125	10	118		6	215	757
4	0995	B	0	70	0		2	4			12	58	7	27		2	75	257
5	0996	B	0	210	1		1	27			86	65	9	58		10	128	410
6	0996	C1	1	134	2		1	30			73	91	7	42		8	150	609
7	0997	B	0	125	1		3	14			7	122	4	17		7	113	413
8	0997	C1	0	108	0		7	14			7	138	4	38		8	55	413
9	0998	B	0	74	1		8	3			19	10	1	2		4	45	175
10	099	B	2	134	0		18	23			45	52	6	25		8	38	407
11	1000	B	3	122	5		3	5			7	68	13	151		5		382
12	1001	B	3	116	4		13	20			28	55	14	108		11		378
13	1002	B	0	ilegible	ilegible		7	10			ilegible	ilegible	2	ilegible		3		ilegible
14	1003	B	0	42	0		2	2			1	10	2	4		1	50	124
15	1004	B	0	52	2		3	8			13	18	5	6		0	53	157
16	1005	B	2	125	3		2	5			9	95	10	9		7	198	444
17	1006	B	1	ilegible	ilegible		ilegible	ilegible			ilegible	ilegible	ilegible	ilegible		ilegible	ilegible	ilegible
18	1007	B	0	41	2		5	15			1	17	4	4		3	41	133
TOTALES			14	2151	52	0	149	349	0		429	1417	148	847	0		1725	7387

los paquetes electorales y la colocación del cartel de resultados en el exterior del Consejo a las veintitrés horas con cuarenta y cuatro minutos.

Otro documento que resulta importante para efectos de la causal analizada es el Acta de Cómputo Municipal de veintiuno de octubre, misma que dio inicio a las ocho horas con dieciocho minutos de ese día, pero por falta de quórum legal, se decretó receso y reanudo a las dieciséis horas con diecinueve minutos; documento que en su página 3 y en uso de la voz el Consejero Presidente señaló que ante la falta de paquetes electorales si es posible realizar el cómputo municipal con las copias del acta de escrutinio y cómputo en casilla al observarse que las presentadas por las representaciones partidistas con coincidentes, dando lectura a la actas que tiene en su poder, procediendo con posterioridad a la declaración de validez de la elección, apoyando su decisión en la jurisprudencia de rubro **ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN SE PUEDEN ACREDITAR, DE MANERA EXCEPCIONAL, CON EL AVISO DE RESULTADOS DE LA CASLLA CORRESPONDIENTE.**

En tal documento también se aprecia que el representante del partido actos manifestó:

"...Bueno, nosotros consideramos que estas elecciones deben de ser declaradas nulas en virtud de múltiples violaciones al código electoral del Estado de Hidalgo así también como a disposiciones sanitarias y también en la cuestión del presupuesto que rebasaba evidentemente el 5 por el presupuesto que le fue asignado para campañas políticas, el Sr la parte que consideró, que es importante en este momento sea leída y es el artículo 385. Habla sobre la nulidad de las elecciones. Bueno, el motivo de la nulidad se refleja el te rebasa el tope de gastos de campaña de un más de un 5 % y creo que el partido que hoy resulta electo

rebasó evidentemente el tope de gastos de campaña reitero en el momento oportuno y ante la instancia correspondiente haremos valer dicha situación y bueno, también éste se reciban o recursos de procedencia ilícita o también de apoyo de programas sociales, existentes o bien de partidos entre otras cosas sabemos que durante este proceso es veda electoral porque está prohibido dicha licitación hacer uso de programas sociales, reitero y debido momento lo vamos a hacer válido ante la instancia correspondiente se vieron utilizados símbolos religiosos con la cuestión de la política estamos que política religión está prohibido que es mes y también bueno hacemos esa manifestación, le reitero esto va ser en el momento y ante la instancia correspondiente Deseo hacer es acotación porque creo que es importante pues que se haga de conocimiento y pues en prueba de ello pues muestra acta bajo protesta por esas irregulares y otras más queremos notar que dentro de esta situación también el consejo municipal Bueno, es bien sabido que todo el personal que trabajaba en el concejo municipal renunció fiestas en virtud de irregularidades le solicitamos múltiples oficialías para que pudiesen dar fe de hechos de estas irregularidades consecuencia de esta situación es mi compañera la licenciada Gabriela fue agredida verbalmente existe una carpeta de investigación en la prepa por delitos en razón de género existe otra carpeta de investigación en la procuraduría levantada por su servidor también por agresiones y amenazas y éste así también se levantaron más de este oficialías electorales contra personas que comulgaban con dicho partido regalando despensas dando tarjetas y lamentablemente el concejo municipal brillaba, por favor creo que algunos de mis compañeros no me van a dejar mentir con dicha situación y es preciso que se hagan esas acotaciones, sin más por el momento es cuando agradezco..." (sic)

De tal actuación se levantó acta circunstanciada en la que se anotaron los resultados siguientes:

		PAN	PRI	PRD	PT	MC	PO	MAS	PANALH	PESH	NR	NULO	TOTAL
994	B	1	135	6	14	42	33	148	24	121	0	5	529
994	C1	0	160	10	26	54	33	119	15	126	0	4	547
994	C2	1	160	5	23	59	27	125	18	118	1	6	543
995	B	0	70	0	2	4	12	58	7	27	0	2	182
996	B	0	216	3	7	27	86	85	9	28	1	10	472
996	C1	1	194	2	1	73*(30)	30*(73)	91	7	42	0	8	449
997	B	0	125	1	3	14	7	122	4	17	0	7	300
997	C1	0	108	0	7	14	7	136	4	36	0	6	318
998	B	0	74	1	6	9	19	18	1	2	0	0	130
999	B	2	134	0	18	23	45	52	6	25	0	6	311
1000	B	3	122	5	3	5	7	68	13	151	0	5	382
1001	B	3	116	4	13	20	28	59	14	108	0	11	376
1002	B	0	192	1	7	10	25	160	2	16	0	3	416
1003	B	0	42	0	2	2	1	10	2	4	0	1	64
1004	B	0	52	2	3	8	13	18	5	6	0	0	107
1005	B	2	105	3	2	6	9	95	10	9	0	7	248
1006	B	1	105	7	7	7	3	36	3	7	0	2	178
1007	B	0	41	2	5	15	1	17	4	4	0	3	92
		13	2016	46	135	350	353	1269	124	726	2	81	5115
**	SUMATORIA CORRECTA	14	2151	52	149	349	429	1417	148	847	2	86	5644

*Los datos asentados en las columnas de ambos partidos se encuentran invertidos, ya que al momento de recibir los paquetes para el partido MC se registraron 30 y para PODEMOS fueron 73, tomando estos datos como correctos.

** Cantidades obtenidas de la suma de los votos obtenidos por casilla con los datos asentados en este mismo cuadro.

Motivo por el que los datos correctos coinciden con los plasmados en los resultados del acta de cómputo municipal que se ilustraron en el siguiente cuadro:

Partido común o candidato/a	Con letra	Con número
	Catorce	14
	Dos mil ciento cincuenta y uno	2151
	Cincuenta y dos	52
	Ciento cuarenta y nueve	149
	Trescientos cuarenta y nueve	349
	Cuatrocientos veintinueve	429
	Mil cuatrocientos diecisiete	1417
	Ciento cuarenta y ocho	148
	Ochocientos cuarenta y siete	847
Candidatos independientes	Dos	2
Votos nulos	Ochenta y seis	86
TOTAL	Cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro	5644

Precisado lo anterior, atendiendo a las violaciones sustanciales generalizadas que invoca el actor, entre las que se encuentra la falta de soporte para obtener los resultados de la votación recibida en cada casilla, no debe soslayarse que derivado del contenido de las actas antes señaladas se aprecia que durante la sesión permanente de la jornada electoral principalmente durante la recepción de los paquetes electorales, la autoridad municipal hizo constar las cantidades anotadas en las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, así como capturando los datos en el sistema denominado "Preliminares Hidalgo 2020" en donde se concentraba toda la información respecto de la votación recibida en cada casilla a nivel estatal por municipio y por casilla; documento del que se aprecia que si bien la representante del partido actor hizo constar situaciones que a su parecer constituían irregularidades durante el desarrollo de la jornada electoral, ninguna de sus intervenciones versa sobre alguna anomalía en la recepción de los paquetes electorales que pudiera presumir su alteración por los funcionarios de casilla o terceras personas.

Lo mismo ocurre al momento de la realización del cómputo municipal de

veintiuno de octubre donde luego de haber constatado la imposibilidad de realizar el cómputo de la elección por no existir paquetes electorales, la autoridad electoral municipal se allegó de la documentación existente y disponible de la que pudo obtener datos suficientes e idóneos para obtener el resultado de la votación recibida en cada casilla instalada, sin que el representante del partido actor hiciera alguna manifestación concerniente a la alteración de datos asentados en actas de escrutinio y cómputo disponibles de las casillas instaladas durante la jornada electoral que pusiera en tela de juicio la veracidad de los datos asentados en cada documento, sino que su intervención la dirigió sobre un presunto rebase en el tope de gastos de campaña por el candidato ganador y una presunta coacción a los electores.

Por tanto, fue adecuado que el Consejo Municipal Electoral, a falta de paquetes electorales, se allegará de cualquier medio probatorio a su alcance para obtener datos suficientes para realizar el cómputo de la elección, obtener resultados fidedignos y declarar la validez de la elección municipal.

Sirve de sustento a lo hasta aquí expuesto la jurisprudencia 22/2000 de la Sala Superior de rubro **"CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES"**²⁸

Máxime que el actor no allega a este órgano jurisdiccional algún medio de prueba encaminado a demostrar que la actuación de los Consejeros Municipales alteraron, modificaron o suprimieron algún dato asentado en los documentos con los que se contaba al momento de la sesión para el cómputo de la elección y su posterior declaración de validez; por lo cual no puede restarse valor probatorio a los datos asentados en los documentos de referencia, con el simple hecho de afirmar que por la quema de paquetes electorales, los datos asentados en otros

²⁸ Aprobada en sesión de doce de septiembre de dos mil, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.

documentos no sean confiables y fidedignos de la voluntad popular; por tanto su argumento en este sentido resulta INFUNDADO.

En cuanto a la irregularidad que invoca el actor consistente en las múltiples solicitudes de Oficialía Electoral en las que se hicieron constar actos anticipados de campaña por el candidato ganador, propaganda en transporte público, difusión de programas y obras públicas en periodo de restricción electoral por parte del Presidente del Concejo Municipal, así como acarreo de personas al cierre de campaña del candidato electo y diversas peticiones en torno a anomalías durante la jornada electoral como coacción a electores por el reparto de "tarjetas" láminas de asbesto, también debe considerarse INFUNDADO, por las razones siguientes.

Al caso específico, conviene hacer hincapié que uno de los principios que rige en materia electoral es el de definitividad, a través del cual se dota de certeza y firmeza a cada una de las etapas del proceso electoral con el objetivo de que los participantes en la contienda y ciudadanos tengan seguridad de la legalidad de los comicios; por tanto, traer a colación presuntas violaciones realizadas durante la etapa de preparación de las elecciones sin haber agotado el procedimiento expresamente establecido para someter a la decisión jurisdiccional y en respeto a la garantía de audiencia y acceso a la justicia los hechos que desde el punto de vista del actor son violatorios de la normatividad electoral, implicaría inobservar dicho principio y sobre todo negar el acceso a la tutela judicial efectiva al presunto infractor, pues estimar acreditadas las circunstancias invocadas sin respetar el debido proceso al denunciado conlleva una violación a ese derecho fundamental.

Al respecto, tiene aplicación la tesis XL/99 de rubro **"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL**

ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)"²⁹

Por otra parte, atendiendo a los hechos vandálicos donde un grupo de personas se introdujo a las instalaciones del Consejo Municipal para extraer los paquetes electorales e incendiarlos en la vía pública, que el actor pretende acreditar con el video de circulación en medios de comunicación y del conocimiento público, cabe señalar que de su contenido no se aprecia que exista material apócrifo extraído de tales paquetes, en virtud de que solamente se aprecia a un grupo de personas que grita consignas en contra de un partido político y realiza acciones para incendiar documentación electoral que al parecer fue extraída de las instalaciones del Consejo Municipal; empero tal circunstancia no implica un desconocimiento total del proceso electoral y un impedimento material para realizar el cómputo de los votos, cuando existen otros elementos de los que se pueden obtener los resultados de manera confiable, pues a cada partido político se le entrega copia autógrafa del acta de jornada electoral y escrutinio y cómputo de cada casilla instalada durante el día de los comicios; razón por la que su inconformidad resulta **INFUNDADA**.

En el mismo sentido se considera lo relativo a las irregularidades que señala como la compra de votos durante la jornada electoral, que el

²⁹ Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales ..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

material electoral desde el día trece de octubre ya se encontraba en domicilios particulares, que las actas de escrutinio estaban dañadas por estar mojadas, que existió una actuación parcial de los Consejeros electorales para favor al PRI y que se cometió violencia de género en contra de la representante del PESH ante el Consejo Municipal.

Aseveraciones que constituyen afirmaciones carentes de sustento probatorio suficiente para estimarlas actualizadas, pues si bien únicamente la circunstancia de compra de votos o coacción a los electores se hizo constar en el acta de la sesión permanente de la jornada electoral, no se aportó algún otro elemento de prueba que permita presumir la existencia de tales anomalías, omitiendo por completo allegar elemento crediticio para demostrar el resto de sus aseveraciones; motivo por el que el actor incumple con la carga probatoria que le impone el numeral 360³⁰ del Código estatal de la materia.

Aunado a lo antes expuesto, amén de la falta de acreditación de manera plena de las violaciones sustanciales que aduce el actor, no se soslaya la determinancia en la causal invocada, cuyo elemento es indispensable para actualizar los supuestos de nulidad de elección que se invocan, porque aun cuando se estimara que se acredita una irregularidad, para que se decrete la máxima sanción en materia electoral se requiere la demostración de que esa irregularidad afectó de forma determinante, esto es, trascendente, al resultado de la elección.

Al respecto, como se explicó en su oportunidad, la propia Constitución federal y el Código Electoral local establecen que la determinancia se presumirá cuando exista una diferencia menor al cinco por ciento entre el primero y segundo lugar de la elección.

Lo anterior encuentra sentido, porque sería irrazonable y desproporcionado pensar que por la acreditación de cualquier irregularidad –por simple que sea- debe afectarse la validez de un

³⁰ **Artículo 360.** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

proceso electoral en el cual los resultados marcan una diferencia suficiente entre los principales contendientes.

Es decir, además de acreditar las irregularidades que suponen las causas de nulidad de una elección, previstas en el artículo 41, base VI, de la Constitución federal, así como en el artículo 385 fracción VII, del Código Electoral local, disponen que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento.

Para lo cual, se requiere *per se* que exista una diferencia menor entre el primero y segundo lugar de la elección pues, se insiste, pensar lo contrario implicaría aceptar que puede afectarse la voluntad ciudadana expresada en las urnas, en donde un partido obtuvo una marcada ventaja sobre el siguiente de los contendientes.

En el caso de la elección controvertida, del acta de cómputo municipal se observa que el PRI obtuvo el primer lugar de la votación con 2,151 dos mil ciento cincuenta y un votos (38.11 %), y el partido actor PESH obtuvo el tercer lugar de la votación con 847 ochocientos cuarenta y siete votos (15.00 %), por lo que la diferencia entre el primer y tercer lugar de la votación es de 1,304 mil trescientos cuatro votos.

De ahí, que, si el total de la votación es de 5,644 cinco mil seiscientos cuarenta y cuatro votos, la diferencia porcentual entre dichos partidos es de **23.11%**.

Situación similar acontece en la eventualidad de que el comparativo se realice con el partido que obtuvo el segundo lugar, correspondiéndole a MAS POR HIDALGO con un total de 1,417 mil cuatrocientos diecisiete votos, que equivale a un 25.10 % del total de la votación; arrojando una diferencia con el partido ganador de 13.01 %.

Teniendo además aplicación la jurisprudencia 13/2000 de rubro **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA**

IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).³¹

3. Efectos

Expuesto lo anterior, considerando que no se encuentran acreditadas las causales de nulidad de la elección invocadas por el inconforme, por los motivos y argumentos plasmados con antelación, lo procedente es **CONFIRMAR** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional para el Ayuntamiento de San Agustín Metzquititlán, Hidalgo.

Por lo expuesto y fundado se;

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios hechos valer por el Partido Encuentro Social Hidalgo a través de su representante suplente.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de San Agustín Metzquititlán, Hidalgo; así como la declaración de validez de esa elección y la expedición de la constancia de mayoría a favor de la fórmula ganadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de

³¹ Tercera Época. Sala Superior. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; ante la Secretaria General que autentica y da fe.